

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2375/2021

Sujeto Obligado:
Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con una versión
estenográfica de su interés.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no
desahogó la prevención.

Consideraciones importantes: En razón de los agravios
interpuestos por la parte recurrente, se dio vista con la
respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a efecto de que la
persona recurrente se inconformara sobre la misma. No
obstante, quien es recurrente no desahogó la prevención.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2375/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2375/2021**, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El once de octubre, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 090166221000057, señalando como medio para recibir notificaciones: *Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia* y en formato para recibir la información solicitada: *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

II. El diecinueve de noviembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose por la falta de respuesta, puesto que señaló:

- ÚNICO. En el presente asunto, la omisión del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en dar respuesta a la solicitud de número 090166221000057, constituye una fragante violación a mis derechos de Acceso a la Información previsto en el artículo 6° y al Derecho de Petición establecido en el artículo 8o, ambos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. El veintitrés de noviembre, el sujeto obligado emitió respuesta a través del Sistema de Gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando el oficio TJACDMX/JGA/594/2021 y su respectivo anexo, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno firmado por la Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración.

IV. Mediante acuerdo del veinticuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta recaída al folio 090166221000057 que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en TJACDMX/JGA/594/2021 y su respectivo anexo, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno firmado por la Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, lo anterior, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo derivado de lo manifestado por la parte recurrente y toda vez que, en fecha diecinueve de octubre el sujeto obligado emitió respuesta a través del Sistema INFOMEX, notificando el oficio TJACDMX/JGA/594/2021 y su respectivo anexo, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno firmado por la

Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, por lo que el Comisionado Ponente determinó darle vista a la parte recurrente a efecto de que pudiera aclarar sus agravios en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

- ÚNICO. En el presente asunto, la omisión del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en dar respuesta a la solicitud de número 090166221000057, constituye una fragante violación a mis derechos de Acceso a la Información previsto en el artículo 6° y al Derecho de Petición establecido en el artículo 80, ambos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la prevención fue procedente, toda vez que en la solicitud la parte recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones *Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia* y en formato para recibir la información solicitada: *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*.

Así, en la PNT se localizó la respuesta, tal como se observa a continuación:

Fecha Última Respuesta: 23/11/2021

Respuesta: SE ADJUNTA OFICIO, CON VERSIÓN PÚBLICA ESTENOGRÁFICA

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA** **ACUSE RESPUESTA**

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:

De manera que, al consultar el contenido de la respuesta se puede descargar el oficio TJACDMX/JGA/594/2021 y su respectivo anexo, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno firmado por la Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración tal como se observa a continuación:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

OFICIO NÚM. TJACDMX/JGA/594/2021

Ciudad de México, 19 de octubre de 2021

LICENCIADA WENDY YADIRA VEGA MADRID
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

En atención al oficio TJACDMX/P/UT/0475/2021 de fecha 14 de octubre de 2021, en el que se solicita poner a disposición la versión estenográfica de la sesión de la Junta de Gobierno que se celebró el día 07 de octubre del presente año, manifiesto lo siguiente:

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista de los oficios de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información y a efecto de que sus agravios estuvieran acordes con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado el veinticinco de noviembre, por lo que término para desahogar la prevención corrió del veintiséis de noviembre al dos de diciembre.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2375/2021

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2375/2021

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García; y con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**